

Caso Rico Vs. Argentina
Corte Interamericana de Derechos Humanos
2 de septiembre de 2019

Hechos

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la supuesta falta de debidas garantías y de acceso a un recurso adecuado en el marco de un proceso disciplinario llevado a cabo en contra del señor Eduardo Rico, quien se desempeñaba como Juez del Tribunal del Trabajo, en Buenos Aires.

Eduardo Rico ingresó a la carrera judicial en la década de 1970 y desde el año 1996 se desempeñó como Juez del Tribunal del Trabajo, en Buenos Aires. En 1999 un Colegio de Abogados local presentó una denuncia en contra del señor Rico ante el Consejo de la Magistratura por la comisión de diversas faltas disciplinarias.

Con la finalidad de evaluar las acusaciones presentadas, el Consejo de la Magistratura ordenó la conformación de un Jurado de Enjuiciamiento, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cinco abogados de la matrícula y cinco legisladores abogados. Dicho Jurado concluyó que el señor Eduardo Rico había cometido diversas faltas a la Ley 8085, por lo que ordenó su destitución del cargo y su inhabilitación para ocupar cualquier otro cargo judicial.

Inconforme con ello, el señor Rico interpuso un recurso extraordinario de nulidad ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, misma que desestimó el recurso, al carecer de competencia para analizar decisiones derivadas del Jurado de Enjuiciamiento. Inconforme con ello, interpuso un recurso extraordinario federal ante la misma Corte, en el que además de alegar que se le habían cometido violaciones a su debido proceso, alegó la inconstitucionalidad de la Ley 8085.

La Corte denegó el recurso, ya que consideró que los alegatos presentados solo reflejaban una discrepancia frente a la decisión tomada, además de que no podía conocer sobre la constitucionalidad de la ley debido a que no se habían presentado alegatos al respecto en el recurso previo. Finalmente, en febrero de 2001 el señor Eduardo Rico presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mismo que fue desestimado.

Derechos vulnerados

No se determinó ninguna violación a algún derecho reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Derecho a un juez competente, independiente e imparcial

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y los representantes del señor Eduardo Rico señalaron que el Jurado de Enjuiciamiento que determinó su destitución como Juez tenía en su composición funcionarios de un órgano legislativo lo que comprometía el ejercicio de la función judicial de forma independiente.

El Estado alegó que la forma de conformar al jurado es acorde al principio de división de poderes públicos, el cual no puede ir en contra de la CADH.

Consideraciones de la Corte

- Cuando se analizan las garantías del debido proceso en procedimientos contra autoridades judiciales, éstas deben observarse a la luz de los estándares sobre independencia judicial entre las que destacó las garantías a la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. Con relación a la división de poderes, indicó que uno de sus objetivos principales es la garantía de la independencia judicial.
- La garantía de inamovilidad incluye elementos como la existencia de causales permitidas para la separación del cargo, que dicha separación únicamente obedezca a causas graves y que los procesos seguidos en contra de jueces se sigan de acuerdo con las normas de comportamiento establecidas previamente.

Conclusión de la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh) determinó que los juicios en contra de miembros del Poder Judicial no son contrarios a la CADH, siempre que se garantice la independencia judicial. En particular, la Corte consideró que el Jurado de Enjuiciamiento es un mecanismo que establece requisitos y restricciones para su conformación y funcionamiento, así como garantías de audiencia y defensa, por lo que el mecanismo sí aseguraba el principio de independencia judicial.

Derecho a la defensa

La representación del señor Rico alegó que el Jurado de Enjuiciamiento transgredió el derecho a su defensa, debido a que amplió de manera arbitraria el plazo para presentar información en perjuicio del acusado, además de que no admitieron la totalidad de su material probatorio. La CIDH y el Estado no encontraron afectaciones sobre este punto.

Conclusión de la Corte

La Corte consideró que el señor Rico no explicó claramente las afectaciones que la ampliación del plazo para presentar pruebas había generado en perjuicio de su persona. También concluyó que la negativa de aceptar los testimonios ofrecidos por su parte, no eran contrarios con los estándares interamericanos.

Derecho a contar con un fallo motivado

La CIDH y la representación del señor Rico afirmaron que la motivación del fallo fue poco clara y carente de certeza sobre los hechos que se dieron por acreditados.

El Estado presentó fragmentos de las participaciones de algunos miembros del jurado para acreditar que existió efectivamente una motivación fundada con una relación entre hechos y reglas.

Consideraciones de la Corte

- El deber de motivación es una garantía contemplada en el artículo 8.1 de la CADH y su relevancia radica en asegurar que las decisiones no sean arbitrarias y presenten una exposición racional de lo concluido. El deber de motivación no exige una respuesta detallada frente a cada planteamiento expuesto por las partes y su cumplimiento debe ser analizado caso por caso. Con respecto a la motivación de un jurado, la Corte estimó que si bien el jurado tradicionalmente no exterioriza una fundamentación, ello no vulnera en sí mismo la garantía ya que todo veredicto siempre tiene una motivación.
- La Corte reconoció que el sistema de decisión por íntima convicción no vulnera en sí mismo el derecho a un juicio justo, ya que es similar al proceso racional de un juzgador técnico.

Conclusión de la Corte

La CrIDH concluyó que la sentencia emitida por el Jurado de Enjuiciamiento no fue una decisión arbitraria, ya que sí estaba motivada. Por ello, Argentina no era responsable por la violación del derecho a contar con un fallo motivado.

Derecho a la protección judicial y a recurrir el fallo

La CIDH y los representantes del señor Rico consideraron que los recursos disponibles no eran adecuados para recurrir la sanción impuesta, ya que únicamente eran admisibles frente a violaciones al debido proceso y no frente a cuestiones de fondo, lo que violaba su derecho a recurrir el fallo.

Argentina afirmó que los estándares invocados no eran aplicables a procesos de remoción de jueces y magistrados. Asimismo, estableció que la improcedencia de los recursos era atribuible al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los mismos y no a que estos eran ineficaces.

Consideraciones de la Corte

- Para que un recurso sea considerado como efectivo, no basta con que éste exista formalmente, sino que debe ser capaz de ofrecer una solución y respuesta a las violaciones a los derechos reconocidos nacional o internacionalmente. Lo anterior, no implica que la efectividad del recurso esté condicionada a que el recurso resulte favorable para el demandante.

Conclusión de la Corte

La Corte concluyó que ni la CIDH ni los representantes habían presentado pruebas para acreditar que el recurso en abstracto no fuese eficaz. Asimismo, determinó que las conclusiones ofrecidas en los recursos interpuestos por el señor Rico no eran manifiestamente contrarios con la Convención Americana en tanto no se había logrado demostrar las violaciones al debido proceso. Por ello, la Corte determinó que no existían violaciones al derecho a la protección judicial.

Principio de legalidad y derechos políticos

La CIDH y los representantes alegaron que las conductas causales de la destitución del señor Rico no cumplían con el principio de taxatividad. Respecto de los derechos políticos, se sostuvo que la medida de inhabilitación había resultado contraria a la Convención. El Estado señaló que la sanción del señor Rico se determinó a partir de causas legalmente establecidas que eran compatibles con los estándares de la CIDH.

Consideraciones de la Corte

- El principio de legalidad también debe estar presente en materia disciplinaria. La diferencia respecto a la materia penal es el grado de precisión que debe existir en cada norma sancionatoria.
- Los problemas de indeterminación del tipo sancionatorio no generan, *per se*, una violación de la Convención. El hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad para brindar una adecuada protección.

Conclusión de la Corte

Luego de analizar las diversas causales que motivaron la sanción disciplinaria del señor Rico, la Corte concluyó que era razonable considerar que éste estaba en condiciones de preverlas. Por lo anterior, dichas disposiciones no resultaban contrarias al principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención.

En cuanto a los derechos políticos, la Corte consideró que no contaba con elementos para realizar un análisis autónomo de este derecho.

Reparaciones

La Corte no dictó ninguna medida de reparación.